

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participación que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. Del mismo modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que, si este se hubiese cometido, no habría podido ménos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuacion del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este lo prevendrá en el acto que si no contesta lo declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPITULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, según lo dispuesto en el

capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atención á la relación y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que hubiere comenzado á instruirse, así como da si el procesado está en prisión ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Después leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá también hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligación de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local á propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 411.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Después le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relación y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razón, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligación de leponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, después de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordo-mudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los

cargos y á hacerse las observaciones que oyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si después de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 265 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesión, y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará un individuo del Tribunal para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario estenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo impedido de concurrir á la sesion no resistiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujecion á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieren que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ellos si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrán tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrá practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los cargos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieron ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó mas Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPITULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querrelante particular, si lo hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representados ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones

que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar pero sí rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluido el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal, apreciandosegún su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro de término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aunque el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuere de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose de, conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 637. El Secretario del Tribunal extenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

(Se continuará).

Núm. 96.

Guardia Civil de Córdoba.

Comandancia de provincia.

Anuncio.

De orden del Excmo. Señor Director General del Cuerpo queda abierta la recluta para la Guardia Civil de Cuba y Puerto Rico, y se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los licenciados del Instituto y del Ejército, puedan los que lo deseen presentar sus instancias en las oficinas de esta Comandancia, siempre que reunan las circunstancias que se espresan á continuacion y y con arreglo á las bases que tambien se detallan.

Circunstancias que han de reunir los aspirantes.

Ser mayor de 20 años y no exceder de 45.

Tener 1 metro y 650 milímetros de estatura mínima.

Saber leer y escribir.

Haber obtenido buena y honrifica licencia.

Justificacion de **excelente** conducta durante el tiempo que hayan permanecido licenciados y de su aptitud para el servicio del instituto.

No hallarse procesados ni haber sido sentenciados en juicio criminal.

Bases.

Los individuos que obtengan dicho pase disfrutarán desde el día que les sea concedido por el Excmo. Señor Director General del Cuerpo los haberes señalados á las clases respectivas del Cuerpo en Ultramar.

El compromiso que deben contraer para servir en aquellos dominios es el de 4 años, con el premio de 250 pesetas al embarcarse y 750 al cumplir dicho compromiso.

Los casados que se recluten tienen derecho á que el Estado abone el pasaje de la mujer é hijos que tuviesen.

Córdoba 16 de Enero de 1873.

— El Coronel primer Jefe, Antonio Gonzalez y Gonzalez.

Núm. 106.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 156 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. 149.608.— Interesado de la provincia de Córdoba, D. Pedro Luna.

Madrid 7 de Enero de 1873.— V.º B.º, El Director general Presidente, Heredia.— El Secretario, Gregorio Zapateria.

PUEBLO DE DOÑA MENCIA.

ESTADO comparativo de la produccion agrícola en 1867 y 1871.

1867.

1871.

Productos.	Cantidad recolectada. Hectólitros.	Precio medio del hectólitro. Pesetas.	Número de hectáreas destinadas al cultivo.	Precio medio de cada hectárea. Pesetas.	Observaciones.
Cereales. { Trigo. Cebada. Centeno. Avena. Maiz. Arroz.	2775 1332	34 14	1145	2500	La cosecha de cereales de 1871 ha sido con corta diferencia igual á la de 1867. El precio de la hectárea ha tenido un pequeño aumento. El número de estas destinadas al cultivo ha sido igual. El término medio del precio de los productos ha sido mas bajo.
Total.	4107				
Raices Patatas.	Kilógramos.	Kilógramos.			
Caldos. { Vino. Aceite.	Hectólitros. 2952 1290	Hectólitros. 7 20			
Total.	5242				
Prados. { Secano. Regadío.			Número de hectáreas. 414 14	Precio medio Pesetas. 3250 5000	El número de hectáreas en 1871 es igual que en 1867. El precio medio ha sido mas alto.
Total.			428		
Montes.					

Doña Mencía 13 de Enero de 1873.—El Alcalde A., José Jimenez Priego.

Núm. 92.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Don Cristobal Corredor Roman, Alcalde Constitucional accidental de esta villa de Morente por ausencia del propietario.

Hago saber: que estando paralizados los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza de este término municipal para el año próximo económico de 1873 á 74, por no haber presentado los dueños de las fincas las relaciones de las mismas, y siendo de suma necesidad dedicarse á este importante servicio, invito á los referidos propietarios ó las personas que les representen, para que en el término de quince dias entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento indicadas relaciones, con expresion de su cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales, pues de no verificarlo, sufrirán las consecuencias con arreglo á las disposiciones vigentes, nombrándose una comision de Peritos que pase á reconocer la riqueza de cada uno á su costa, imponiéndoles las multas que están decretadas.

Y para que no se alegue ignorancia se hace público por medio del presente.

Morente 13 de Enero de 1873.
—Cristóbal Corredor.—Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 97.

Alcaldia popular de la Victoria.

Don Juan Platas Dominguez, Alcalde popular de la villa de la Victoria.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales, por mensualidades vencidas, se hace saber al público para que los que se crean con la aptitud suficiente para el desempeño de dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos de aptitud y méritos, en la Secretaría de este municipio, en el término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto el presente

edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Y para la debida publicidad se pone el presente en La Victoria á 15 de Enero de 1873.—Juan Platas.

Núm. 98.

Alcaldia Constitucional de Valsequillo.

Don Pedro Aranda Capilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valsequillo.

Hago saber: que en sesion fecha doce del corriente, se admitió la dimision presentada por el señor Médico titular D. Niceto Rivera, que desempeñaba este partido médico quirúrgico creado entre esta villa y la inmediata de Granjuela, que distan entre sí media legua.

En dicha sesion se acordó se publicase la plaza vacante por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en los «Boletines oficiales,» para que los profesores que gusten presenten sus solicitudes en dicha época.

Este partido tiene la dotacion titular de mil quinientas pesetas

anuales, pagadas por trimestres vencidos por los respectivos Ayuntamientos por la asistencia de las familias pobres, despachos de quintas y reconocimientos de higiene pública; y otras mil quinientas pesetas de la igualacion general de ambas villas, de vecinos pudientes, son por todos doce mil reales al año la remuneracion del profesor que la desempeñe, bajo las condiciones prudenciales que en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto.
Alcaldia de Valsequillo 14 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pedro Aranda.

Núm. 107.

Alcaldia popular de Cabra.

Don Antonio Ulloa Alcántara Romero, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesion ordinaria celebrada por la Ilustre Corporacion Municipal de esta dicha ciudad en 10 de Marzo del año pasado de 1870, se acordó por la misria se dirigiese comunicacion á la Exema. Diputacion provincial, impetrando su autorizacion para llevar á cabo la enagenacion de dos solares ó corrales que forman parte integrante de estas Casas Consistoriales, como pertenecientes al ex-convento de San Martin de esta ciudad, cuyos trozos de terreno sitúa el primero en la Calle Buitrago de la misma, esquina á la de Nogalejo, con la que forma escuadra, que se compone de doscientos cincuenta y nueve metros y cincuenta centímetros, el cual tiene su puerta de entrada por la primera de dichas dos calles mirando á poniente y linda por su derecha entrando con casa de la propiedad de Don Antonio Alguacil y Mesa, y por la segunda, ó sea por dicha calle Nogalejo, linda con otra casa que en ella posee Francisco Garcia Barranco; y el segundo de indicados pedazos se compone de doscientos dos metros cincuenta centímetros cuadrados; y linda á Oriente con los corrales de las casas que en la espresada calle Nogalejo posee Don Francisco Vargas y Vargas, al Norte con los de las casas que en dicha calle poseen Juan José de la Cruz Reyes y la Madre Sor Maria de la Encarnacion Chabez, al Sur con los de la casa que en la calle de las Parras posee Don Antonio Morales y Osuna y á Poniente con el solar ó corral que antes queda descrito, que es de la misma procedencia, y con los corrales de las casas que en dicha calle Buitrago poseen Don Antonio Alguacil y Mesa y Doña Maria de

la Sierra Pariz y Adel, á la que en la actualidad se halla incorporada espresada porcion de terreno, cuya autorizacion recayó por dicha superioridad en sesion de 23 del propio mes.

En su consecuencia tratando este Ayuntamiento de llevar adelante la peticion y concesion anteriormente espresadas previo avalúo consistente el del primer pedazo en la cantidad de 519 pesetas, y el segundo en la de 465 con 50 céntimos, en sesion ordinaria celebrada en 17 de Octubre último acordó su definitiva enagenacion en subasta pública que tendrá lugar el día 20 de Enero próximo con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para su general inteligencia.

Cabra 30 de Diciembre de 1872.
—Antonio Ulloa.—José Noguera, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 99.

Juzgado de primera instancia de Chiclana.

Don Manuel Camacho y Gracian, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica y Juez propietario de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al castellano nuevo José Jimenez Campos, que residía en la poblacion de San Roque, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de una burra á Don Eduardo Schelly, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chiclana catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Camacho Gracian.—Luis Soto y Gonzalez.

Núm. 105.

Juzgado de primera instancia de Sevilla.

Don José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, y que de estar en ejercicio de su cargo el actuario da fé.

Por el presente se hace saber que por el espresado Juzgado se si-

gue cansa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo verificado en la madrugada del doce de los corrientes en la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, así como del paradero de los efectos robados, los cuales se espresan al final.

Y en su virtud y para que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de las autoridades respectivas y adopten en su vista las medidas que juzguen convenientes, se inserta el presente y otros del mismo tenor.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata sobredorada como de dos libras de peso y liso.

Ocho angeles de plata vaciada como de quince centímetros de altura como en actitud de orar, teniendo las manos cruzadas y casi en pié y como de una libra de peso cada uno de ellos.

Una cruz de igual metal, como de siete pulgadas de altura por cuatro de ancho y menos de media de espesor con una espiga cuadrada, la que se halla labrada por su anverso y lisa por su reverso, siendo su peso de seis á siete onzas.

Un pomito de cristal de figura cuadrada, de mayor á menor, concluyendo en redondo y con un hilo de perlas en cada esquina y una cinta blanca para colgarlo.

Tres tuercas de figura de perillas como de cinco centímetros de largas, las cuales servian para sujetar los antedichos angeles.

Sevilla quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Marco.—El Actuario, Manuel Martinez y Reyna.

Núm. 108.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez y Santos, natural de Constantina, vecino de Belméz, cuyas señas se espresarán á continuacion, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un mulo; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Torrecilla

de Robles.—Tomás Rivera Infante.

Señas del reo.

Edad treinta años, cojo de la pierna derecha, estatura baja, ojos negros, cara delgada, pelo negro, nariz regular, viste chaqueton y pantalon de paño, botinas blancas, sombrero redondo, camisa azul, una capa de paño fino color castaña y una manta de jerga.

ANUNCIOS.

VENTA

En subasta pública estrajudicial que tendrá lugar en la Notaría de D. Federico Barroso entre 11 y 12 del día 31 del actual, se vende por los albaceas testamentarios de los Sres. D. Arcadio Garcia y D.^a Teresa Vazquez, su esposa, para cumplir sus disposiciones, la casa principal que los mismos habitaban, señalada con el núm. 74 en la calle de Alfaro de esta ciudad, esquina á la de Juan Rufo ó Fuenéseca, con agua de pié y puerta falsa á la calle del Pilero. En dicha Notaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de casasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.^o de Enero de 1874; en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12—9

SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestreescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete ó libro de memoria diario para el año de 1873, con noticias y guía de Madrid.

PRECIOS:—Madrid. En rústica 4 peseta y 75 céntimos.—Encartonada 2.—En tela á la inglesa, 3 con 25.

Provincias. Remitida por el correo.—En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos.—Encartonada, 2 con 50.—En tela á la inglesa, 3 con 75.

Provincias. En casas de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico.—En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos.—Encartonada, 2 con 50.—En tela á la inglesa, 3 con 75.

Esta Agencia está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é importantes mejoras; así que este año, entre otras de importancia, se cuentan: la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal de pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; una tabla general de las distintas clases de moneda del nuevo sistema de pesetas y su equivalencia con la antigua de reales y céntimos de real; el Arancel de los Juzgados municipales en lo referente al Registro y Matrimonio civil; la Nueva Tarifa de correos, para España, el Extranjero, Ultramar y posesiones de Africa, puesta en cuadro; conteniendo además la Reduccion de las monedas francesas á las españolas y vice-versa; la Reduccion de cuartos á reales, la de escudos á reales, la de varas á metros, la de fanegas superficiales á hectáreas, la de arrobas á kilogramos, la de toneladas á kilogramos, la de cántaras á litros, la de arrobas de aceite á litros, la de fanegas á hectolitros; las tarifas de todos los ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera; el Calendario completo y exacto con las salidas y puestas del sol y de la luna, etc., etc.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de almanaques y Calendarios ilustrados, españoles, franceses, ingleses, alemanos é italianos, para 1873.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.